

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: JHON HENRY ARENAS ZULETA
DEMANDADO: STARCOOP CTA
RADICACIÓN: 76001-31-05-004-2015-00495-01
ASUNTO: Apelación sentencia No. 83 de junio 13 de 2018
ORIGEN: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
TEMAS: Contrato de trabajo
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la Sentencia No. 83 del 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JHON HENRY ARENAS ZULETA** contra la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, con radicado No. **76001-31-05-004-2015-00495-01**.

SENTENCIA No. 082

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con STARCOOP C.T.A, el cual terminó por causa imputable al empleador; que en consecuencia se condene a la entidad demandada, al pago de vacaciones, cesantías y sus intereses, prima de servicios, indemnización por despido injusto, indemnización por no pago de prestaciones sociales, deducción por cuota de sostenimiento y por aportes sociales, extra y ultra petita y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que ingresó a laborar en el cargo de vigilante, el 16 de febrero de 2010, mediante contrato a término indefinido para la cooperativa de vigilantes de STARCOOP C.T.A., prestando

¹ Fs. 2-7

el servicio de vigilancia a diferentes empresas públicas y privadas de Cali, según lo disponía la empresa contratante, cumpliendo con jornadas laborales de 6:00 am a 6:00 pm de lunes a domingos, con un salario mensual promedio de \$765.225; prestando servicios sin solución de continuidad para STARCOOP C.T.A. Indica que el 29 de abril de 2014, la demandada le notificó la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. Agrega que, al momento del egreso, no le fue cancelada la indemnización por despido injusto, ni el pago de prestaciones sociales y vacaciones, pues por el contrario le fueron descontadas cuotas de sostenimiento y aportes sociales, lo que no corresponde a una justa liquidación de sus derechos como extrabajador.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

STARCOOP C.T.A.². La cooperativa se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que no es cierto que haya suscrito un contrato de trabajo con el actor, aduciendo que lo que celebró fue un convenio asociativo de trabajo el día 16 de febrero de 2010 por solicitud voluntaria de vincularse como trabajador asociado, ejerciendo el actor las funciones de guarda de seguridad de conformidad con los parámetros señalados en los regímenes de trabajo asociado en turnos de ocho horas diarias, 48 horas a la semana. Adicionalmente, indica que lo que se pactó fue una compensación económica y no un salario y que las funciones desarrolladas por el cooperado fueron inherentes al desarrollo del trabajo asociado, por tanto, al no ser una relación de trabajo nada le adeuda al actor por concepto de prestaciones sociales. Presentó las excepciones de inexistencia de la relación laboral, ausencia de obligaciones laborales, inexistencia de causa para demandar y falta de legitimación en la causa por activa respecto del demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 83 del 13 de junio de 2018, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación laboral, ausencia de obligaciones laborales, inexistencia de causa para pedir y falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la demandada y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

² Fs. 214-238 Expediente Digital I

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previa mención de los presupuestos normativos para la declaratoria de un contrato de trabajo y el régimen legal de las cooperativas de trabajo asociado, que del acervo probatorio lo que se demostraba era que el actor se había vinculado de manera libre a través de un convenio a la COOPERATIVA DE TRABAJO STARCOOP, régimen legal y especial diferente a las normas que regulan el contrato de trabajo. Adicionalmente, expuso que el actor no demostró prestación personal del servicio frente a la COOPERATIVA STARCOOP, por cuanto su servicio fue prestado siempre a empresas usuarias, característica propia de este tipo de convenios, que así mismo no se evidenció ordenes por parte de STARCOOP frente al demandante. Finalmente, razonó que, si lo pretendido por el actor era que no se le hubiera excluido del convenio de asociación por las razones dispuesta en los estatutos de la cooperativa, no era la jurisdicción laboral la llamada a resolver ese asunto, pues los mismos reglamentos disponen dónde pueden resolverse este tipo de controversias.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La **PARTE DEMANDANTE** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó en primer lugar que ya existen precedentes que han reconocido las pretensiones de la demanda y en el caso concreto aparece prueba irrefutable de que existió un verdadero contrato de trabajo sin que se le hayan pagado las acreencias laborales que le corresponden. Admite que queda convencido de que no ha existido tercerización, por cuanto no está en discusión que la empresa STARCOOP cumple los requisitos para los que fue creada y para su funcionamiento. Alega que lo que está en debate es que, si es una cooperativa de trabajo asociado, la misma no demostró que el trabajador haya percibido dividendos durante todo los años que trabajo, pues si bien los testigos, no fueron certeros en este aspecto, alguno solo dijo: *“que no había recibido nada”*, pero precisamente cuando se presentan situaciones como estas es que se tiene que acudir al artículo 24 del C.S.T., dado que las normas que regulan el trabajo cooperativo es claro que el trabajo debe ser autónomo y esto no ocurre en la presente litis, cuando la labor del actor era subordinada y revisada por STARCOOP. Insiste que con la finalización del vínculo se demuestra que la relación de trabajo estuvo disfrazada por el convenio de trabajo asociado, al considerar que, si el trabajador era libre, le surge un interrogante de por qué se lo terminaron.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, el epicentro de la discordia estriba en elucidar: **(i)** si entre el señor JHON HENRY ARENAS ZULETA y STARCOOP C.T.A. existió un contrato de trabajo en virtud del artículo 24 del CST, que amerite condenar a la demandada al pago de las acreencias laborales aquí solicitadas e indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales; **(ii)** de acreditarse los elementos de un contrato de trabajo, verificar si el mismo fue terminado sin mediar una justa causa que permita ordenar a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La controversia principal suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió al señor JHON HENRY ARENAS ZULETA con STARCOOP C.T.A., pues mientras el demandante arguye que se trató de un verdadero contrato de trabajo a término indefinido, la demandada sostiene que lo que siempre existió entre las partes fue un vínculo asociativo de trabajo en el que el actor prestó servicios de vigilancia en los puestos de trabajo disponibles en virtud al objeto social de la cooperativa.

En ese sentido, en lo que respecta al contrato de trabajo, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 C.S.T., para predicar su existencia deben confluir los tres elementos que le son esenciales: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación,

que es el elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto sustantivo laboral, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, que existió subordinación. No obstante, al tratarse de una presunción legal, esta puede ser infirmada por el demandado, incluso por las propias pruebas del demandante.

Por su parte, en lo que respecta al convenio asociativo, se ha de tener en cuenta que el derecho de asociación encuentran pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, es así que existe una legislación Cooperativa que permite el funcionamiento de ésta clase de entidades sin ánimo de lucro, donde los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, lo que significa que el trabajo de la Cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo, ejerciéndose además la condición de socio en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial o prestacional característico de las relaciones laborales.

El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de esas cooperativas tiene como marco para su desarrollo la Ley 79 de diciembre 23 de 1988, que aparece reglamentada entre otras disposiciones por los Decretos 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, y por el Decreto 4588 de 2006, todas estas normas compiladas en el Decreto 1072 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*”.

A su vez, el artículo 3° del Decreto 4588 de 2006, establece que las Cooperativas y Pre-Cooperativas de Trabajo Asociado son formas asociativas solidarias y de generación de empleo en un contexto de autonomía y libertad diferente a las relaciones de trabajo comúnmente subordinadas.

De la normatividad señalada, es dable concluir que las cooperativas de trabajo asociado deben realizar su objeto social de manera directa a través de sus asociados, salvo las excepciones autorizadas por ley, y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues tienen como finalidad ser autogestionario y sus asociados tienen la doble connotación de trabajadores y gestores de la misma; además

el legislador ha distinguido las actividades desarrolladas por las cooperativas de trabajo asociado, y de manera particular de las Empresas de Servicios Temporales, precisando que las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden actuar como intermediarios laborales enviando trabajadores en misión, pues se desnaturaliza la actividad empresarial de aquella, además porque se requiere autorización especial de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral, amén de tener un objeto social único y exclusivo como lo prevén los artículos 71 y 72 de la Ley 50 de 1990.

En el presente asunto, no es materia de discusión que el señor JHON HENRY ARENAS ZULETA se vinculó de forma voluntaria a STARCOOP C.T.A., pues así se desprende de la solicitud de aceptación como trabajador asociado que suscribió (f. 10-11 y 155-156), acto del cual no se señala causal de invalidación, ni tampoco se informa que hubo vicio del consentimiento por lo que se considera con plenos efectos jurídicos de que en principio entre las partes lo que existió fue un convenio asociativo. Sin embargo, la contienda gira precisamente a desvirtuar que dicho convenio no reviste las características propias de uno asociativo.

En este aspecto, resulta necesario hacer alusión a la teoría del acto propio desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual se fundamenta en la buena fe que debe mediar en la ejecución de las relaciones de trabajo, lo que implica que, en principio, una persona no puede ir en contra de sus propios actos, contradecirlos o desconocerlos. Sin embargo, la misma Corporación ha adocinado que la figura del acto propio no es válida para desconocer verdaderas relaciones laborales, como quiera que se trata de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento para los contratantes y que priman sobre la voluntad privada, aunado que el cumplimiento de lo pactado se predica de actos enmarcados dentro de la ley, más aún cuando se trata de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, los cuales bajo ninguna óptica pueden ser desconocidos a través de pactos entre partes.

Sobre este tópico, señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral dentro de la Sentencia SL2080-2022, lo siguiente:

“Desde esa perspectiva, nótese que si bien esta Corporación ha sostenido que los acuerdos a los que lleguen los trabajadores y los empleadores en observancia de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de aquellos, son válidos y deben ser honrados, y ello implica no solo el cumplimiento de lo pactado (pacta sunt servanda), sino también su ejecución

de buena fe (artículo 55 del CST en armonía con el 1603 del CC), es decir, su desarrollo conforme a la seriedad, colaboración y lealtad que debe regir en cualquier disciplina social y jurídica, como la laboral (SL5469-2014), es claro que ese respeto de lo acordado, se pregona, única y exclusivamente cuando se realicen conforme a la ley laboral, toda vez que no siempre las partes pueden decidir libremente, «el orden público laboral limita la voluntad de las partes».

Entonces, todo lo asentado se puede sintetizar en que la declaración de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación respecto de la cual se proclama su carácter laboral, entraña el desplazamiento de la voluntad de las partes por la de la ley, en todas las materias en las que no tienen libertad de consenso por tratarse de derechos mínimos e irrenunciables y, en tal medida, las cláusulas que se opongan directamente a la regulación laboral, serán ineficaces (CSJ SL5523-2016, CSJ SL986-2019).”

Sentado el marco normativo y jurisprudencial referido en líneas que anteceden, considera la Sala que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en atención a que los elementos de juicio permiten corroborar sin hesitación alguna que entre el promotor de la acción y la cooperativa convocada al juicio existió un verdadero convenio asociativo y que dicha modalidad contractual no fue utilizada para ocultar un contrato de trabajo como pretende hacerlo ver la parte demandante, conforme los argumentos que se pasan a explicar:

Lo primero que debe resaltar este cuerpo colegiado es que no existe controversia en la alzada de que en este proceso haya existido tercerización, pues nada de este aspecto se expone en los hechos y pretensiones de la demanda y así expresamente lo acepta el recurrente al sustentar su recurso de apelación, cuando reitera que está de acuerdo de que la empresa STARCOOP cumple con los requisitos para los que fue creada, lo que considera es que las características propias del contrato asociativo no se dan en el presente caso, sustentando i) que no existe evidencia de que al actor le hayan pagado los dividendos que debían otorgarle siendo que se supone era un trabajador asociado ii) que el trabajo que realizaba el actor no era independiente, sino por el contrario era subordinado pues era supervisado por STARCOOP. iii) que la vinculación del vínculo demuestra que existía implícito un contrato de trabajo, con fundamento en que, si el trabajador asociado era libre, entonces se pregunta ¿por qué le terminaron el vínculo asociativo?

Sobre el primero de los reparos ha de decirse en primera medida que el mismo resulta impreciso para esta Sala, pues no señala el recurrente a qué tipo de dividendos hace alusión, sin embargo, conforme a los estatutos de

la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP obrante en los folios 81 a 145, en el artículo 102 sobre el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES y DEDUCCIONES se dejó previamente establecido que por la labor desempeñada los trabajadores asociados, percibirán compensaciones, las cuales se observan le fueron pagadas al actor tal como puede apreciarse de las documentales visibles a folios 58 a 77 en los que se verifican pagos por concepto de compensación fija, compensación variable y compensación semestral.

De igual manera, señalan los mismos estatutos en su artículo 10 sobre los DERECHOS DE LOS ASOCIADOS numeral 4, que, los asociados tendrán derecho a recibir los beneficios de la Cooperativa a que tienen derecho según lo ordenado por la Asamblea General en concordancia con el artículo 54 de la ley 79 de 1988.

Indica por su parte el artículo 54 de la citada ley 79 de 1988 los siguiente:

“Si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la asamblea general, en la siguiente forma:

- 1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.*
- 2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.*
- 3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.*
- 4. Destinándolo a un Fondo para amortización de aportes de los asociados.”*

En el expediente se puede verificar del comprobante de pago definitivo de compensaciones que al señor JHON HENRY ARENAS le fue cancelado además de la compensación anual, compensación por descanso y compensación semestral, la devolución de los aportes sociales y los excedentes (fl 191). Por lo que no le asiste razón de que no le fueron pagados beneficios económicos (dividendos). Debiéndose decir que si en gracia de discusión se tuviera que al actor no le fueron pagados algunos beneficios económicos o dividendos como llama el recurrente, la comprobación de dicha circunstancia por sí sola no lleva a concluir que se haya

desnaturalizado el convenio asociativo, pues lo que realmente distingue a la relación de trabajo es que la prestación personal del servicio ofrecida por el trabajador se encuentre subordinada, como quiera que este es el elemento que realmente permite establecer si estamos o no en presencia de un verdadero contrato de naturaleza laboral.

En este aspecto, va dirigido el segundo ataque del recurrente, cuando indica que no se cumplió que la labor de vigilante que desempeñó el actor fuera desarrollada de manera autónoma, y por lo cual considera debe resolverse el asunto atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 del CST. Sin embargo como quedó indicado en párrafos anteriores para que la presunción establecida en la preceptiva social se active, el trabajador demandante debe cumplir con la carga probatoria de acreditar el primer de los elementos indicados en el artículo 23 del CST, esto es, la prestación personal del servicio en favor del presunto empleador, que en el evento que nos ocupa es respecto de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA. Brillan por su ausencia en el plenario elementos de juicio que demuestren que el actor ejerció las funciones de vigilancia en favor de la cooperativa demandada, pues de las declaraciones de los testigos MARÍA ENCARNACIÓN ORTEGA en calidad de vecina, JOSÉ DARÍO ARENAS SEPÚLVEDA y SERAFÍN POLONIA ARAÚJO, como padre, vecino y amigo respectivamente del señor JHON HENRY ARENAS ZULETA, no se extraen ni dan la certeza de dicho hecho.

En efecto, la primera de los testigos solo dijo que le constaba que el señor JHON HENRY ARENAS ZULETA trabajaba para la empresa STARCOOP porque ha sido vecina por 26 años y lo veía salir con el uniforme por las mañanas, en las tardes y regresar al día siguiente, sin embargo, llama la atención que esta testigo ni siquiera supo decir el nombre de la cooperativa STARCOOP. Del mismo modo, al indagársele si conocía la sede de STARCOOP contestó: no. Tampoco supo dar razones del salario devengado por el actor, y al preguntársele por la fecha en que el actor trabajó para la cooperativa demandada dijo que creía en el 2014. Luego se tiene que no es un testigo presencial de la prestación personal del servicios que el actor pudo ofrecer en favor de STARCOOP como quiera que solo se basa en suposiciones de que el señor se dirigía hacia dicha empresa.

Por su parte, el testigo JOSÉ DARÍO ARENAS SEPÚLVEDA, padre del demandante, dijo que algunas veces fue a visitarlo a su trabajo en las

empresas municipales y vio que lo supervisaban y le pasaban revista.

En cuanto al testigo SERAFÍN POLONIA ARAÚJO, manifestó que un día que iba pasando por el “Guaivito” vio al actor que lucía uniforme y pistola y que por eso sabía que trabajaba en seguridad. Además, que el señor JHON HENRY le había contado que tenía cuatro años trabajando para la empresa de seguridad, pues ellos chateaban, y que en ningún momento le mencionó que laborara para una cooperativa. Al preguntársele si veía al señor JHON HENRY en la sede de STARCOOP dijo que no, que él jamás había escuchado este nombre “sino hasta ahora”. Señaló también este testigo que algunas veces visitó al trabajador en el lugar donde prestaba sus servicios en el “Guaivito” manifestando que mientras charlaban llegó “gente de las empresas municipales a pasar revista”, y gente de otra compañía, pero que no se acordaba el nombre. Al interrogársele por el apoderado del demandante de que era eso del “Guaivito” respondió que creía era la empresa de energía de las empresas municipales. Cuando fue cuestionado sobre las funciones que el actor ejercía para la empresa STARCOOP dijo que: “hasta allá no sabía”, que a él lo que le constaba, se lo contó, el señor JHON HENRY y era que él trabajaba para una empresa de seguridad no para una cooperativa. Dicho testigo no es presencial como quiera que lo único que pudo conocer de la supuesta prestación personal del servicio lo obtuvo de oídas, vale decir de lo que le contó el promotor de este litigio y lo que ocasionalmente pudo evidenciar en sus visitas al sitio donde se prestaba el servicio.

Como puede observarse la prueba testimonial recaudada no es contundente y determinante para desvirtuar que entre el actor y la empresa STARCOOP lo que existió fue un convenio asociativo de trabajo, pues ninguno precisó que las labores de vigilante fuera en favor de STARCOOP, por el contrario, dejaron bien claro que el actor prestaba el servicio en lugares diferentes a las instalaciones de la empresa STARCOOP, de las cuales ni siquiera conocían. Tampoco se ilustró por ninguno de los declarantes que el actor recibiera directrices u órdenes de STARCOOP, todo lo que relacionan no es nada diferente a que el actor efectivamente prestaba las funciones de guarda de seguridad, que consecuentemente por ser trabajador y socio a la vez de la COOPERATIVA STARCOOP es apenas lógico que debía lucir vestimenta propia de esa compañía y que la labor debiera ser ejercida en favor de las empresas a las que se le prestaba el servicio de seguridad, hechos propios del convenio asociativo que en nada lo

desnaturalizan sino por el contrario lo refuerzan pues era STARCOOP en virtud de sus obligaciones quien debía proveer los elementos de trabajo para realizar la labor, por ser las cooperativas las que deben realizar su objeto social de manera directa a través de sus asociados. Ergo el segundo reparo del recurrente tampoco prospera.

Finalmente, sobre el último argumento señalado por el apelante, consistente en que, de la finalización del vínculo, la Cooperativa de Trabajo reconoce un contrato de trabajo implícito, al considerar que, si el demandante era un trabajador cooperado, lo que indica que el mismo era libre, pero entonces se pregunta, ¿por qué le fue terminado el convenio?

A propósito de la carta de fecha de 29 de abril de 2014 dirigida al actor por STARCOOP y en la que se le informa sobre la terminación de la calidad de trabajador asociado con fundamento en que la cooperativa carece de puestos de trabajo y en el artículo 32 numeral 8.

Sobre dicho elemento probatorio no se logra extraer el efecto que el recurrente le quiere imprimir en tanto de ella no emerge la relación laboral que dice se encuentra implícita en el convenio asociativo. Como quedó sustentado en el marco normativo de esta sentencia explicado al inicio de las consideraciones, el régimen de trabajo asociado difiere de las normas del trabajo, pues tienen sus propias características y condiciones. A la luz de esa legislación especial la COOPERATIVA STARCOOP en el capítulo VII reguló sobre la TERMINACIÓN DEL VINCULO DE TRABAJADORS ASOCIADOS, especificando en el artículo 32 del retiro forzoso del asociado, cuando este no pueda continuar desempeñándose en su puesto de trabajo, entre ellas la del numeral 8 *“cuando la cooperativa carezca de puestos de trabajo para ubicar a los asociados disponibles”*. El hecho de que la cooperativa STARCOOP haya considerado que se encontraba en presencia de una de las causales que finalizan el vínculo de trabajador asociado no presupone la existencia de un contrato de trabajo como quiera que dicha facultad es natural de este tipo de vínculo. Ahora que si lo que pretende el actor es que se invalide dicha norma de exclusión, es un asunto que tal como lo razonó el a quo no le corresponde a la jurisdicción laboral resolver, en consecuencia, este razonamiento del recurrente tampoco sale adelante.

Aunado a lo anterior, tampoco puede colegirse, como pretende hacerlo ver el apoderado recurrente, que la figura del convenio asociativo fue

utilizada para desconocer derechos laborales al demandante, pues de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, a éste se le reconoció una compensación fija equivalente al SMMLV, adicionalmente se le pagó una compensación variable, una compensación semestral equivalente a la prima de servicios, una compensación anual equivalente a las cesantías, un concepto denominado beneficio de transporte equivalente al auxilio de transporte, una compensación anual de descanso equivalente a las vacaciones, adicionalmente una bonificación variable, una bonificación por mera liberalidad y un beneficio de alimentación, estos últimos conceptos que superan los mínimos establecidos en la legislación laboral para los trabajadores particulares. Asimismo, siempre se le pagaron los aportes a la seguridad social integral y al finalizar el vínculo asociativo, como se dejó sentado en precedencia se le hizo devolución de los aportes sociales y se le pagaron los excedentes, cumpliéndose también en ese aspecto con lo consagrado en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006.

En ese sentido, se tiene que los medios de convicción con que cuenta el plenario evidencian con claridad que la prestación del servicio personal del señor JHON HENRY ARENAS ZULETA en la labor de vigilancia, se dio con ocasión de un verdadero convenio asociativo de trabajo celebrado con STARCOOP C.T.A.

No desconoce la Sala los diferentes fallos emitidos incluso por este mismo tribunal en los que ha resultado condenada la empresa demandada STARCOOP, sin embargo ha sido por haber actuado esta como una simple intermediaria, o por no haberse acreditado el cumplimiento de obligaciones legales propias de los entes cooperados, como la capacitación en economía solidaria de sus asociados, la devolución de los aportes sociales, la participación de los excedentes y el otorgamiento de beneficios adicionales a las compensaciones, aspectos que no fueron objeto de discusión en este asunto, por tanto, mal haría la Sala en utilizar dicho precedentes obviando la realidad procesal que emerge de las pruebas practicadas dentro de este juicio.

Al no demostrarse los presupuestos de un contrato de trabajo entre el demandante y COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP esta Sala se releva del estudio del segundo problema jurídico planteado.

Colofón de todo lo anteriormente expuesto, la sentencia de primera

instancia debe ser indefectiblemente confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

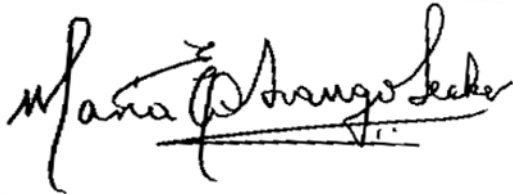
En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 83 del 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

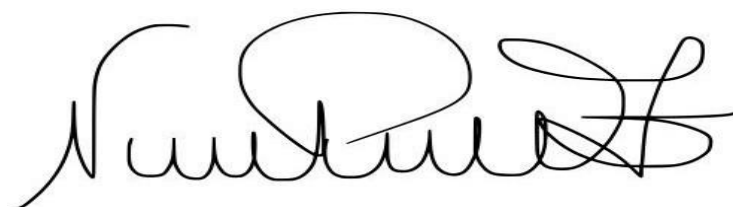
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA